



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

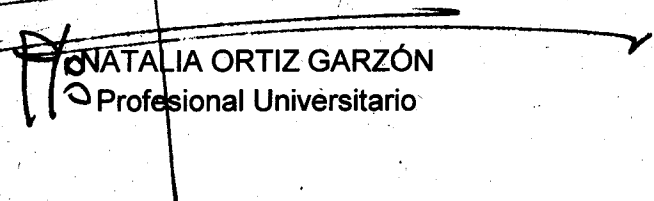
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-002-2020-00042-00, INTERPUESTA POR ALAN MAURICIO ALBORNOZ GUERRERO CONTRA LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; VINCULADOS: REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI - SEDE CAMBULOS Y SEÑOR HUGO MARINEZ RIASCOS; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 47 DE JULIO 16 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR HUGO MARINEZ RIASCOS, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020 A LAS 4:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

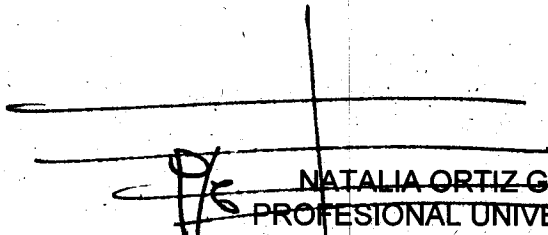


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Julio 21 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.


NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Primera Instancia T-47

RADICACIÓN : 760013403002-2020-00042-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Alan Mauricio Albornoz Guerrero
ACCIONADO : Registraduría Nacional del Estado Civil

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alan Mauricio Albornoz Guerrero en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

Como supuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifestó el accionante que el 4 de diciembre de 2019 radicó ante la entidad accionada derecho de petición a fin de solucionar su problema de doble cedula y expedición de documento de identidad; no obstante, la demandada hasta la fecha no se ha pronunciado.

Agregó que no ha podido matricularse en la universidad ni realizar otro tipo de diligencias debido a la falta de documento de identidad.

3.- PETICIÓN

Con esos fundamentos fácticos, el accionante deprecó la protección de su derecho fundamental de petición y que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la solicitud radicada el 4 de diciembre de 2019.

4.- PRUEBAS APORTADAS

La parte actora aportó los siguientes documentos:

4.1. Copia del registro civil de nacimiento.

4.2. Copia del derecho de petición.

4.3. Copia de la tarjeta de identidad.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el 02 de julio del año en curso y fue admitida mediante proveído T-262 del 3 de julio siguiente, en el que se vinculó a la Registraduría Especial de Cali – Sede Cambulos, a quien al igual que a la accionada se le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara frente a la solicitud de amparo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente trámite.

Posteriormente, mediante auto T-280 del pasado 10 de julio se vinculó al señor Hugo Martinez Riascos, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa.

Durante el trámite se obtuvo la siguiente respuesta:

5.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

A través del Jefe de la Oficina Jurídica solicitó concepto a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil e informó que el registro civil de nacimiento obrante al serial 30367749 a nombre del actor, inscrito en la Notaría 14 de esta urbe con NUIP 1005975946, se encuentra en estado válido. Además, se halló registro civil de nacimiento obrante al serial 34850283 a nombre de Hugo Martinez Riascos, inscrito en la Notaría 7 de esta ciudad con NUIP 1111486507, el cual figura en estado inválido por carecer de firma de funcionario competente que lo autorice, es decir, no nació a la vida jurídica.

En ese sentido, se indicó que el NUIP N° 1.005.975.946, a nombre del accionante, corresponde a las impresiones dactilares con el soporte GED de primera vez de la tarjeta de identidad N° 1.111.486.507, a nombre de Hugo Martinez Riascos y se evidenció en el PDF rechazo de la solicitud del trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 1.005.975.946.

Por tal motivo, solicitó a la oficina de MORPHO el borrado lógico y rechazo interno de primera vez de la tarjeta de identidad N° 1.111.486.507 a nombre de Hugo Martinez Riascos, para así poder relanzar el trámite de solicitud de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 1.005.975.946 a nombre del tutelante, por lo que éste trámite se encuentra en proceso de producción; además, pidió de manera prioritaria la agilización del documento que será impreso y enviado de manera preferencial a la Registraduría donde lo requirió. En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo deprecado por el actor.

6.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

6.1. Demanda en forma.

Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero sí es preciso advertir que en la presente se encuentra acopiada la información exigida por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 para su proposición.

6.2. Competencia del Juez.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.3. Legitimidad en la causa.

Entendiendo como tal la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, es claro que el señor Alan Mauricio Albornoz Guerrero, como persona natural y mayor de edad, se encuentra legitimado para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad de orden nacional, lo que lo habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

6.4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción constitucional. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

“ Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.

- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.

- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

6.5. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En Sentencia T-077 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6.6. De la carencia de objeto por hecho superado.

Cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho o derechos invocados desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inerte y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así lo ha precisado el Alto Tribunal en la sentencia T-237 de 2016, en la que además precisó los eventos en los que se configura la carencia de objeto así:

“Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado” (Subrayas fuera del texto).

6.7. Caso concreto.

El problema jurídico a resolver en esta providencia se contrae a determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental de petición de Alan Mauricio Albornoz Guerrero, al no pronunciarse sobre la solicitud que fue radicada el pasado 4 de diciembre o si por el contrario, se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, ante la respuesta brindada mediante oficio No. AT 1406- 2020 del 07 de julio de los corrientes.

Sin embargo, previo estudio de los supuestos yerros en que hubiere podido incurrir la accionada, deberá determinarse si la solicitud de amparo que nos ocupa cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional.

En ese sentido, se verifica que en el presente caso se cumplen dichos presupuestos, toda vez que es un asunto de relevancia constitucional, como quiera que se invoca la protección del derecho fundamental de petición; el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener una respuesta a su solicitud; se identificaron de manera razonable los hechos; no se trata de una sentencia de tutela y transcurrió un tiempo prudencial desde la fecha en que elevó su petición (04/12/2019) hasta la presentación de la acción de tutela (02/07/2020).

Siendo así, se adentrará el Despacho en el estudio del problema jurídico, para lo que es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 Superior, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a recibir una respuesta que llene los requisitos planteados por la jurisprudencia que rige la materia, es decir, que sea oportuna, que absuelva de fondo lo solicitado y que sea debidamente notificada al peticionario.

En efecto, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte que el señor Alan Mauricio Albornoz Guerrero radicó el 4 de diciembre de 2019 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la siguiente petición: *“(…) solicito a ustedes comedidamente me den solución pronta a mi problema, ya que la estoy necesitando con suma urgencia para poder matricularme en la universidad y demás diligencias.”*

Bajo ese entendido, se otea que la accionada remitió a Alan Mauricio Albornoz Guerrero contestación mediante oficio AT 1406- 2020 del 7 de julio de los corrientes, en el que comunicó el trámite adelantado para la expedición de su cédula de ciudadanía y fue

notificado a los correos electrónicos memo.es.15@hotmail.com y alanguerrero040512@hotmail.com; asimismo, el Despacho verificó dicha información.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que si bien la accionada tardó más de los 15 días estipulados en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la solicitud formulada el 04 de diciembre de 2019, durante el trámite de la acción de tutela cesó la vulneración del derecho de petición invocado por el actor, ya que la comunicación del 07 de julio hogaño contiene un pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud y fue debidamente comunicada al peticionario, es decir, que cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para hallar salvaguardada esta garantía constitucional, por ende se superó la situación que dio origen a la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

Por tanto, recuérdese que de conformidad con el marco jurisprudencial descrito en el acápite anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa frente a lo pedido y que la misma le sea debidamente notificada al peticionario, por lo que ante la ausencia de una de estas características se materializa la vulneración de esta garantía constitucional, siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de amparo por hecho superado y se remitirá el expediente para su eventual revisión en la Corte Constitucional si no fuere impugnado, una vez se encuentren notificados los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor Alan Mauricio Albornoz Guerrero, por hecho superado, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta providencia.

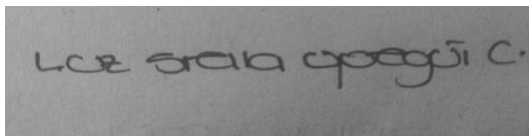
SEGUNDO.- Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

CUARTO: Archivar la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Luz Stella Upegui C.".

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO